



Subdirección Jurídica
Dirección Nacional de Aduanas

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4919

Valparaíso, 06 SET. 2011

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo primero de la Ley N° 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier Órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

Que, conforme al artículo 5° del mismo cuerpo legal, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o Jefe Superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 20 de la citada ley, establece que, cuando la solicitud pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad requerida deberá comunicar, por carta certificada a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada, de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la documentación pedida, a cuyo efecto, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia.



Dirección Sotomayor N° 60,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200516
Fax (32) 2254305||

Que, la misma Ley de Transparencia, en su artículo 21, contempla las causales de denegación de la información solicitada. Incluyendo, como tal, en su N° 2, aquélla "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Que, en relación con lo anterior, cabe considerar que el artículo 6 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: "Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas." Y, que el artículo 10 del Acuerdo del Valor dispone: "Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial

Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública N° AE007W - 0002377 de 08.08.2011, Don Jorge Antonio Cayuman requiere "informacion de importacion y tasas de derecho pagadas por las siguientes empresas 96.963.250-0,4.103.249-9,76.316.060-2,50.963.190-5, 6.692.601-K, 76.459.010-4."

Que, habiendo sido notificados los afectados del requerimiento, los representantes de las empresas RUT 76.316.060-2 (Comercial Rayo Fénix Limitada) y 96.963.250-0 (Producciones Internacionales S.A.) dedujeron oposición a la solicitud, haciendo presente que el solicitante no indica ser el representante y mandatario de la empresa española Pirotécnica Igual Limitada, competidora internacional de las PYMES chilenas que desarrollan su actividad comercial en el ámbito de la industria pirotécnica, y entendiendo que la información requerida es propia de la empresa y su publicidad o comunicación del contenido a terceros afecta sus derechos de carácter comercial, económico y patrimonial, en los términos que tutelan los artículos 20, inciso 2° y 21 N° 2, de la Ley 20.285.

Que, en consecuencia, y, conforme lo establece el ya citado artículo 20 de la ley 20.285, esta autoridad se encuentra impedida de entregar la información requerida referida a las señaladas empresas, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia.

Que, respecto de la sociedad Seguridad Explosivos Pressercap Limitada, RUT 76.459.010-4 y Oscar Segundo Vargas Aguilera y otros, RUT 50.963.190-5, la carta de notificación fue devuelta, por no existir la empresa en el domicilio registrado, por lo que debe entenderse no notificada.

Que, a mayor abundamiento, el solicitante no indicó en su presentación ni el nombre ni la dirección de las empresas por cuyo RUT requiere la información, por lo que las cartas de notificación se enviaron al domicilio registrado por las mismas en DICOM, lo que no da certeza de que sea el domicilio de las mismas, y que, consecuentemente, hayan efectivamente sido notificadas para ejercer su derecho de oposición, hipótesis en que se encuentran todos los requeridos, a excepción de aquéllas que dedujeron oposición.

Que, atendido lo anterior, no procede la entrega de la información solicitada por tratarse de información de aquella establecida como reservada en el artículo 21, N° 2, de la ley 20.285, en relación con los artículos 1 y 6 de la Ordenanza de Aduanas y 10 del Acuerdo al Valor, ya citado.

Que, sin perjuicio de lo anterior, las empresas Oscar Segundo Vargas Aguilera, y Otros, RUT 50.93.190-5 y Seguridad Explosivos Pressercap Limitada, RUT 76.459.010-4, no registran importaciones durante los años 2009, 2010 y 2011.

TENIENDO PRESENTE:

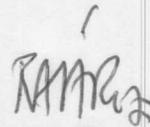
Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD de acceso a la información pública N° AE007W-0002377, de 08.08.2011, ingresada por don Jorge Antonio Cayuman, por las causales establecidas en los artículos 20, inciso tercero y 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



RGH/FRC/MCK

SD : 51457-51459
Excel N° : 1460-1520-1519

56131



Dirección Sotomayor N° 60,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200516
Fax (32) 2254305||